



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 152 -2026-GM-MPI

Ica, 31 MAR. 2026

VISTO: El Informe Legal N.° 195-2026-OAJ-MPI, de fecha 27 de marzo de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Oficio N.° 0062-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI; el Memorando N.° 327-2026-GM-MPI; el Expediente Administrativo N.° 2343-2026; y el Expediente Administrativo N.° 4104-2025;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; autonomía que faculta a la Municipalidad Provincial de Ica a emitir actos administrativos y adoptar decisiones dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Gerencia Municipal constituye el órgano de alta dirección administrativa encargado de conducir, supervisar y articular la gestión administrativa de la entidad, correspondiéndole emitir los actos resolutivos que resulten necesarios para el adecuado trámite y decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento, con sustento en los informes técnicos y legales emitidos por las unidades orgánicas competentes;

Que, mediante solicitud de fecha 04 de agosto de 2025, la administrada Violeta Lis Bello Gaspar presentó ante la Municipalidad Provincial de Ica el Expediente Administrativo N.° 4104-2025, peticionando la obtención de título de propiedad respecto del predio ubicado en la Mz. "A", Lote 16, Rubro B – Sector Segundo del Programa Municipal de Vivienda "La Tierra Prometida";

Que, posteriormente, la referida administrada formuló Queja por Defecto de Tramitación, ingresada con Registro N.° 0002343 de fecha 12 de marzo de 2026, argumentando que, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de su solicitud, no se habría emitido pronunciamiento alguno dentro del expediente principal, invocando para tal efecto el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en atención a dicha queja, mediante Memorando N.° 327-2026-GM-MPI, de fecha 18 de marzo de 2026, la Gerencia Municipal corrió traslado a la Subgerencia de Asentamientos Humanos, a fin de que emita el descargo correspondiente y remita el informe técnico y legal respectivo, conforme al trámite previsto para este tipo de incidencias procedimentales;

Que, en mérito a ello, mediante Oficio N.° 0062-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI, de fecha 19 de marzo de 2026, la Subgerencia de Asentamientos Humanos informó que el expediente materia de cuestionamiento ya había sido oportunamente atendido y resuelto, precisando que contaba incluso con proyecto de resolución y que había sido remitido a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N.° 00109-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI, de fecha 26 de febrero de 2026;

Que, asimismo, del contenido del Informe N.° 00109-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI se advierte que la solicitud presentada por la administrada fue evaluada en función del Informe Técnico N.° 049-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/CAGQ-AT, del Informe Legal N.° 089-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/LPFL/AL y de la Ordenanza Municipal N.° 017-2025-MPI, concluyéndose expresamente que la solicitud de obtención de título de propiedad resultaba improcedente, por no cumplir con los requisitos técnicos ni legales exigidos para tal efecto;

Que, mediante Informe Legal N.° 195-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el análisis integral del caso y concluye que la queja por defecto de tramitación no constituye un recurso orientado a revisar el fondo del asunto, sino un mecanismo correctivo intra procedimental destinado a remover obstáculos, corregir demoras, subsanar omisiones o reconducir actuaciones defectuosas mientras el procedimiento principal se encuentra en trámite, conforme se desprende del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444;

Que, el numeral 169.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 establece que la queja procede contra los defectos de tramitación, en particular los que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deban ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; de ello se colige que la naturaleza jurídica de la queja es eminentemente instrumental y correctiva, y no impugnatoria ni revisora del fondo del procedimiento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo tal premisa, la finalidad de la queja por defecto de tramitación no es sustituir el acto administrativo final, ni constituir una vía paralela para controvertir el sentido de una decisión ya adoptada por la administración, sino únicamente corregir irregularidades actuales del trámite que todavía sean susceptibles de subsanación antes de la culminación del procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso, la propia documentación obrante en autos desvirtúa el presupuesto fáctico central invocado por la administrada, referido a la supuesta ausencia absoluta de pronunciamiento dentro del Expediente Administrativo N.º 4104-2025, toda vez que se ha acreditado que, con anterioridad al pronunciamiento sobre la queja, la Subgerencia de Asentamientos Humanos ya había emitido una evaluación técnica y legal concluyente respecto de la solicitud presentada, determinando su improcedencia;

Que, en consecuencia, al momento de interponerse la queja y, con mayor razón, al momento de emitirse el presente acto resolutivo, ya no existía una paralización actual del procedimiento, ni una omisión persistente de pronunciamiento, ni un trámite pendiente de impulso cuyo encauzamiento pudiera ordenarse mediante una medida correctiva, por cuanto el órgano administrativo cuestionado ya había emitido el pronunciamiento correspondiente dentro del procedimiento principal;

Que, si bien el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 prevé como regla general que el plazo máximo de un procedimiento administrativo de evaluación previa no debe exceder de treinta (30) días hábiles, y el artículo 86 del mismo cuerpo normativo impone a las autoridades administrativas el deber de resolver expresamente las solicitudes planteadas, ello no significa que toda eventual dilación previa habilite automáticamente la estimación de una queja cuando el procedimiento ya ha sido atendido y ha perdido actualidad el defecto denunciado;

Que, en efecto, aun en el supuesto de haberse producido una atención tardía del expediente principal, la queja por defecto de tramitación no puede ser empleada como un mecanismo autónomo de declaración de responsabilidad ni como una vía de sanción abstracta por retrasos ya superados, pues su utilidad jurídica se circunscribe a la adopción de medidas correctivas respecto de defectos subsistentes y actuales del trámite, lo que no ocurre en el presente caso;

Que, adicionalmente, admitir la procedencia de una queja aun cuando ya existe pronunciamiento expreso sobre el expediente principal implicaría desnaturalizar su objeto legal, transformándola en un mecanismo de cuestionamiento indefinido





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



incluso frente a procedimientos ya evaluados y resueltos, lo que contravendría el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 y afectaría el principio de seguridad jurídica que debe regir toda actuación administrativa;

Que, en esa misma línea, si la administrada mantiene discrepancia respecto del sentido del pronunciamiento emitido sobre su solicitud de obtención de título de propiedad, el cauce idóneo no es la queja por defecto de tramitación, sino los mecanismos procedimentales o impugnatorios que correspondan contra el acto que formalice dicha decisión, conforme a la normativa administrativa aplicable;

Que, por tanto, habiéndose acreditado que el procedimiento administrativo cuya presunta paralización se denunciaba ya fue objeto de evaluación y pronunciamiento por parte del órgano competente, corresponde concluir que la Queja por Defecto de Tramitación presentada por la administrada Violeta Lis Bello Gaspar ha quedado privada de objeto, no resultando jurídicamente viable estimarla ni disponer medidas correctivas al amparo del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja por Defecto de Tramitación presentada por la administrada Violeta Lis Bello Gaspar, vinculada al Expediente Administrativo N.º 4104-2025, sobre solicitud de obtención de título de propiedad en el Programa Municipal de Vivienda “La Tierra Prometida”, por haberse verificado que el procedimiento administrativo cuya presunta paralización se denuncia ya fue objeto de evaluación y pronunciamiento por parte de la Subgerencia de Asentamientos Humanos, configurándose una carencia actual de objeto para la adopción de medidas correctivas conforme al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** que la unidad orgánica correspondiente notifique la presente Resolución a la administrada Violeta Lis Bello Gaspar, así como a la Subgerencia de Asentamientos Humanos, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial y a las demás áreas que correspondan, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO – DISPONER la notificación de la presente resolución a la administrado Violeta Lis Bello Gaspar, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL